



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/277/2021

**ACTOR:** BRISA GÓMEZ LERDO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Brisa Gómez Lerdo**, quien se ostenta con el carácter de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, del Municipio de Santiago Lachguiri, Tehuantepec, Oaxaca, quien controvierte la omisión de parte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar la instrucción correspondiente a la queja interpuesta por la actora el siete de julio de dos mil veintiuno, así como la violencia política en razón de género ejercida por parte del Presidente Municipal y Secretaria Particular del citado Ayuntamiento.

**R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> En adelante parte actora, promovente, enjuiciante, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, presidenta municipal,

**I. Antecedente.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Primera posesión del cargo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, la actora tomó posesión al cargo como Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Santiago Lachguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

**2. Segunda posesión del cargo.** El uno de enero de dos mil veinte, la actora fue invitada por la actual administración para continuar ejerciendo el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, por lo que fue nombrada y ratificada nuevamente para la administración del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

**3. Tercera posesión del cargo.** El uno de enero de dos mil veintiuno, la actora fue invitada de nueva cuenta por la actual administración para continuar ejerciendo el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, por lo que fue nombrada y ratificada nuevamente para la administración del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Demanda.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la actora en la oficialía de partes de este Tribunal presentó el escrito de demanda que dio origen al presente expediente.

**2. Turno.** En la fecha antes referida, la **Magistrada Presidenta**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, identificado con la clave **JDC/277/2021** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radico el presente medio de impugnación, así como realizó diversas diligencias, y mediante el cual se dictaron medidas de protección a favor de la actora.



**4. Propuesta de incompetencia.** Por acuerdo de **veintitrés de noviembre del año en curso**, la Magistrada instructora al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente y;

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>3</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia.**

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: «COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN». (aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, la parte actora, reclama del Presidente Municipal así como de su Secretaría Particular del Municipio de Santiago Lachguiri, Tehuantepec, Oaxaca, señalados como autoridades responsables, por actos que a su parecer podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género y de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de instruir la queja interpuesta por la actora el siete de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, pues refiere que el dieciocho de enero del año en curso, correspondía subir a la plataforma del Instituto Municipal de la Mujer diversa documentación para la aprobación del proyecto denominado “Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género”, el cual no quiso aceptar, ya que a su decir sabía que el recurso que llegaría no sería ocupado para los fines a los que correspondía y que derivado de lo anterior la actora no subió la documentación referida a la plataforma del Instituto.

Ahora bien, refiere que el nueve de noviembre del año en curso la ciudadana Yuri González Trujillo, Secretaria Particular del Presidente Municipal, le solicitó documentación personal a la actora, lo cual y a decir de la responsable, fue requerida por el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo, y que la actora la proporcionó de buena fe.

La actora manifiesta que, el catorce de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal le envió un mensaje a través de



la aplicación denominada “*whatsapp*”, mediante el cual le remitía la documentación concerniente al programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género y le solicitaba que dicha documentación fuera impresa y firmada por la actora, sin embargo está última, se presentó a la oficina del Presidente Municipal para hablar sobre el programa y manifestarle que no firmaría la documentación mencionada en líneas anteriores, ya que, la fecha límite para remitir la documentación requerida a la plataforma fue el dieciocho de enero, a lo que el Presidente le respondió que no se preocupara pues el tenía “palanca” en el COPLADE.

Así mismo la ciudadana Brisa Gómez Lerdo, manifiesta que, mantuvo la negativa de firmar dicha documentación por no tener la certeza de la vigencia del programa social, aunado a eso no tenía la seguridad de que dicho recurso fuera utilizado de manera correcta, por lo anterior, la Secretaria Particular del Presidente Municipal la encaró y quiso coaccionar a la actora para la firma del proyecto.

Por tal razón, la actora promovió la queja de siete de julio del año en curso, ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir actos que a su consideración son constitutivos de violencia política en razón de género, ejercidos en su contra y que vulneran su esfera jurídica.

Cabe precisar que aun cuando la enjuiciante refirió que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de instruir la queja interpuesta por la actora, así actos que constituyen violencia política en razón de género, lo cierto es que el cargo que la actora ostenta es administrativo y al no ser electa mediante el voto popular, evidentemente, no es materia electoral.

Lo anterior es así porque, del análisis de la demanda que dio inicio al presente juicio la actora es clara al referir que fue invitada por los concejales electos de las diferentes administraciones por las que ha pasado, y que dicha aceptación al cargo que ostenta ha sido por ratificación, misma que se ha llevado a cabo en tres ocasiones.

En el caso, es evidente que se actualiza la incompetencia de este Tribunal, toda vez que, del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente, se observa que la denunciante promueve el presente juicio como Directora Municipal de la Mujer.

Por lo que la denunciante no fue electa mediante el voto popular de ahí que, este Tribunal no está facultado para conocer del presente juicio relacionado a los hechos que controvierte la ciudadana Brisa Gómez Lerdo, en contra del Presidente Municipal y Secretaria Particular del Ayuntamiento de Santiago Lachguiri, Tehuantepec, Oaxaca, así como de omisión reclamada a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En razón de lo anterior, y toda vez que la promovente del presente juicio no ostenta un cargo de elección popular, no se advierte una violación a sus derechos político-electorales ya que los agravios esgrimidos son relacionados con la presunta violencia política de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal de Santiago Lachguiri, Tehuantepec, Oaxaca, así como por su Secretaria Particular, así como de omisión reclamada a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado, este Tribunal es **incompetente**.

Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.



### **TERCERO. Medidas de protección.**

Por otra parte, y respecto a las medidas de protección dictadas mediante acuerdo plenario de veintisiete de octubre del año en curso, lo procedente es dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas a favor de la ciudadana Brisa Gómez Lerdo, hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos.

Lo cual, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, en el cual estableció que en los casos en que se hayan dictado medidas cautelares o de protección a favor de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación.

Por tanto, se ordena notificar la presente ejecutoria a las autoridades vinculadas mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictado por este Órgano Colegiado, para que en ejercicio de sus atribuciones continúen velando por el debido cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a favor de la ciudadana Brisa Gómez Lerdo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público dicha determinación**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González<sup>5</sup>**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO JDC/277/2021<sup>1</sup>.**

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, mis pares dejaron de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

El acto impugnado por la impetrante es la Omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador que promovió mediante escrito de denuncia presentado ante dicho Instituto el siete de julio del año en curso.

Es de tomarse en cuenta que, mediante dicho escrito, la impetrante, quien ostentaba el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, en el Municipio de Santiago Lachiguri, Oaxaca, denunció al Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio, por actos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, ejercidos en su contra.

En ese sentido, de autos se desprende que el ocho de julio siguiente, la Comisión emitió *ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO*, por el que, al advertir que el cargo de la denunciante no es de los identificados como de elección popular, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, y determinó reencauzar el escrito de denuncia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que este se pronunciara al respecto; acuerdo que fue notificado a la impetrante el dieciséis de julio del año en curso.

En ese sentido, se tiene que la omisión alegada por la enjuiciante es inexistente, pues el hecho de que la Comisión no hubiera sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador intentado, es la consecuencia legal de haberse declarado incompetente para conocer de los hechos denunciados, al no ser materia electoral.

---

<sup>11</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En adelante: Comisión.

Aunado a lo anterior, se deja de tomar en cuenta que con la emisión de la sentencia aprobada por mayoría de este Pleno, se está ante la presencia de dos determinaciones (una administrativa y otra jurisdiccional) de incompetencia, recaídas a un mismo escrito de denuncia, lo cual desde un punto de vista procesal es incorrecto, pues si la actora estima que la determinación administrativa le causa agravios, es aquella determinación la que debió impugnar.

Por estas razones me aparto de lo resuelto por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**